

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el término de traslado del recurso de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2022 venció el 13 de junio de 2022. A Despacho.

Andes, 22 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de junio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00058 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	MARIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	ARLINSON GOMEZ GONZALEZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLO LOCO DE ANDES)
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - NO REPONE AUTO
<b>Auto Interlocutorio</b>	337

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del 31 de mayo de 2022, en el que se ordenó vincular al propietario del Establecimiento de Comercio Pollo Loco de Andes.

#### I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por MARIO RESTREPO en contra de ARLINSON GOMEZ GONZALEZ (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POLLO LOCO). Por auto del 31 de mayo de 2022 (Archivo 018 expediente digital), se adoptó medida de saneamiento, en razón a ello se ordenó vincular al propietario del Establecimiento de Comercio Pollo Loco de Andes. Providencia en la que se ordenó a la parte demandada allegar dentro del término de ejecutoria los nombres y la dirección de ubicación del

propietario del inmueble donde funciona el mencionado Establecimiento de Comercio, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos.

Al recurso se le dio traslado el 8 de junio de 2022 (Archivo 018), sin que, dentro del término concedido, la accionada o las entidades vinculadas a este trámite se hayan pronunciado.

## **II. SUSTENTO DEL RECURSO**

Se transcribe el escrito allegado por el actor:

*“mario restrepo, obrando accion popular 2022 58, presento reposición frente al auto que pretende vincular al propietario del inmueble donde está el establecimiento de comercio accionado, y pido reponga, ya que no es necesario vincular al propietario del inmueble, no sustento la reposición en derecho, pues no soy abogado, sin embargo me amparo derecho SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN ya la H CSJ SCC en tutela a consignado... no es necesario vincular al propietario del inmueble, ni siquiera necesario indagar quien es el titular del derecho, puesto que es suficiente con la asistencia de la accionada, toda vez que en caso de transgresión a derechos colectivos y de emitirse alguna orden sería solo a la accionada y no al dueño del bien.*

*Siendo así, SE DEBE OBSERVAR por el juzgado la actividad que se desarrolla en el inmueble comercial y no en el predio mismo, pues quien aparentemente vulnera es el establecimiento de comercio que está abierto al público, representado legalmente por el accionado quien se beneficia económicamente del mismo y NO se debe vincular al titular del derecho real de dominio, es decir no es necesario vincular a la acción al PROPIETARIO SEÑORÍA Y ASI LO PIDO*

*Siendo así, pido no vincule al propietario del inmueble, ya que se acciono es al representante legal del establecimiento de comercio que está abierto al público y es este quien se beneficia económicamente de la actividad comercial que se desarrolla en dicho establecimiento de comercio, siendo así, el PROPIETARIO DEL INMUEBLE nada tiene que ver con el asunto y por ello no debe ser vinculado, a la acción*

*Solicito sentencia anticipada, pues no existen pruebas por practicar, amparado CGP, art 278*

*Solicito comparta el link de la acción popular” (Errores de ortografía del texto original).*

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen". Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>1</sup>

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se adoptó como medida de saneamiento, y se ordenó vincular al propietario del Establecimiento de Comercio Pollo Loco de Andes.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos mínimos que debe cumplir quien pretenda promover una acción popular. Entre ellos, "(...) d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; (...)*". Artículo en el que además en su último inciso se establece. que: "*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*".

Con base en estas disposiciones, como se indicó en el auto del 31 de mayo de 2022 es necesario vincular al propietario del establecimiento de comercio, por cuanto cualquier reparación que se tuviera que hacer, en el inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio pollo loco de Andes, requeriría de la participación de estas personas.

Esto, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que prevé que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Se considera por este Despacho, que no vincular a un posible responsable, podría llevar a la vulneración del derecho fundamental a un debido proceso y derechos de contradicción y defensa de terceros que se podrían ver afectados con la decisión de fondo que aquí se acoja.

Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que quien debe responder en la acción popular por la amenaza, es quien se beneficie de la actividad comercial que allí se desarrolla. Se le pone de presente al recurrente, que de ordenarse una adecuación de accesibilidad al bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio POLLO LOCO DE ANDES, está se ejecutaría sobre un bien inmueble que no es de propiedad del accionado, sino de un tercero a quien, si no se le cita al proceso, se le cercena la oportunidad de intervenir en él, vulnerando con ello sus derechos de defensa y contradicción, y por ende el derecho a un debido proceso.

Llama la atención de este Despacho que el actor popular no hace esfuerzo alguno al presentar la demanda para identificar la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza y agravio, y alega desde el inicio que corresponde al juez identificarlo, y cuando en el curso del proceso se hace necesario hacerlo o citar a otros posibles responsables como lo dispone la Ley, y como ocurre en este caso, se opone a ello.

Así las cosas, el auto del 31 de mayo de 2022 no se repondrá y se mantiene incólume todas las decisiones allí tomadas por este funcionario.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular de que se profiera sentencia anticipada porque no existen pruebas por practicar. Al respecto, se le pone de presente que en esta acción popular se ordenó vincular al propietario del inmueble donde funciona el Establecimiento pollo loco en Andes, y como se indicó en la providencia del 31 de mayo de 2022 se le concedió un término a la parte demandada para que allegará dentro del término de ejecutoria los nombres y la dirección de ubicación del propietario del inmueble donde funciona el mencionado Establecimiento de Comercio, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos. Por consiguiente, no es posible dictar sentencia anticipada.

Por último, frente a la solicitud que hace el actor popular de que se le comparta el link de la acción, este Juzgado comparte de manera permanente y

reitera el link del expediente al actor popular; no obstante, por la Secretaría se le remitirá nuevamente.

Se INSTA al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se le REITERA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

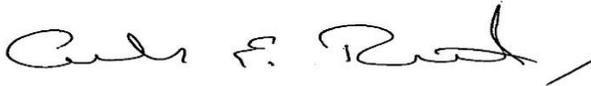
Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2022, y se mantiene incólume la decisión allí tomada por este funcionario, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría COMPARTIR el link del expediente al actor popular

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.095** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria